

DIALOGO JURISDICCIONAL REGIONAL

CESAR ERNESTO SALAZAR GRANDE

PRESIDENTE DE LA CORTE CENTROMAERICANA DE JUSTICIA

Por ser el primer panelista en tomar la palabra en este DIALOGO JURISDICCIONAL, honro y saludo a los honorables Magistrados **Hernán Rodrigo Romero Zambrano**, Presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y a **Guillermo Michelson Irusta** miembro del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR. Agradezco a Alejandro Perotti Presidente de La Sociedad Internacional de Derecho Comunitario e Integración SODECI Y A LA UNIVERSIDAD Austral por La organización y el espacio que nos han dado para este dialogo. Y por supuesto, un saludo especial a todos los que están en línea y se suman a este esfuerzo.

Mi exposición se fundamentará en 2 máximas fundamentales :

PRIMERA: *“NO HAY JUSTICIA COMUNITARIA SIN DERECHO”*.

SEGUNDA: *“NO HAY JUSTICIA COMUNITARIA SIN EFICACIA”*.

EN CUANTO A LA PRIMERA

“NO HAY JUSTICIA COMUNITARIA SIN DERECHO”

Hay que reconocer que la justicia es universal y el derecho es uno solo.

Existen varias realidades alrededor de la existencia de una Comunidad de Estados:

1. EL CARÁCTER MULTILATERAL DE LOS TRATADOS Y LA IGUALDAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS. Lo que genera posiciones e intereses unilaterales, y peor aun, la diplomacia jurídica que trata de evitar a toda costa la intervención de los espacios jurisdiccionales en las decisiones de los Estados, cuando en realidad éstos no buscan por

iniciativa propia la eficacia de las normas comunitarias por sobre las normas nacionales.

Ni los Estados ni las instituciones pueden escapar del control de conformidad de sus actos.

En una comunidad rige el principio de legalidad que impide que ninguna autoridad pública ni las instituciones comunitarias ejerza potestades sin ningún control jurisdiccional.

2. LA EXISTENCIA DE VARIOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS y LA VALIDEZ DE TODAS LAS NORMAS. A lo que hay que sumar las distintas formas de producción normativa dentro de la comunidad creada, incluidos los actos o negocios jurídicos derivados de esas normas.
3. LA FALTA DE UN IUSTUM CONCRETO. Por ser un ordenamiento jurídico inconcluso y de reciente creación hace necesaria y difícil la labor sistémica.
4. LA FALTA DE UN NOMEN IURIS DE LAS NORMAS. Que permitan diferenciarlas unas de otras con el derecho nacional o convencional.
5. LA FALTA DE NUMERO CLAUSUS EN LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS. Que dificulta definir si el incumplimiento es de los Estados o de los órganos comunes.
6. LOS VACIOS, CARENCIAS, SILENCIOS NORMATIVOS O LAGUNAS DEL DERECHO.

La contribución de un Tribunal Regional en la conformación del ordenamiento jurídico comunitario es invaluable.

Si queremos justicia, el juez debe conseguirla mediante la aplicación del Derecho .

El juez debe realizar una función integradora en pro de alcanzar la justicia, esta obligado a superar disfunciones positivas para hacer frente a la

protección adecuada de los derechos de las sujetos en un proceso de integración.

El juez tiene que asegurar la convivencia de los sistemas jurídicos y no verlos como contrarios.

La aplicación de la justicia en los sistemas comunitarios deben tener suficientes válvulas destinadas a favorecer la aplicación de normas externas en pro de la justicia. (desplazamientos de normas, desactivación de normas, sumisión de normas, incluso cambio de prevalencia en pro de una sola justicia.

El juez esta obligado a escoger formulas jurídicas progresistas en pro de la justicia ante la proximidad, roce, penetración o tensión entre ordenamientos jurídicos.

El juez para el caso del SICA no puede alegar complejidad, vacío o oscuridad de las normas, tiene que buscar la justicia en todos los casos.

EN CUANTO A LA SEGUNDA

“NO HAY JUSTICIA COMUNITARIA SIN EFICACIA”

Para que la justicia sea eficaz deben asegurarse CUATRO condiciones:

1. LA INTERPRETACION UNIFORME

Si tomamos en cuenta el carácter descentralizado de la aplicación del Derecho Comunitario así como el hecho de que los tribunales nacionales participan no solo en un sistema de protección nacional sino también regional (pluri-sistema) la interpretación prejudicial entre jueces y Tribunal Regional se queda corta para lograr la uniformidad en la interpretación del Derecho. El dialogo jurisprudencial no solo es necesario entre jueces sino también con los demás actores involucrados en su aplicación dentro de los

mismos Estados, pues es necesario un proceso de adaptación del derecho nacional en función del derecho comunitario, en la que el desconocimiento o desinformación de la evolución del derecho y la jurisprudencia va en contra del progreso de la misma integración.

El dialogo jurisprudencial seria una buena respuesta tanto entre tribunales nacionales y el tribunal regional. Pero también entre tribunales regionales, dado la naturaleza comunitaria de estos Tribunales cuyas máximas de experiencia son muy útiles en el Derecho Comparado. Cuántos de nosotros utilizamos sentencias del Tribunal de Justicia Europeo como ejemplo de las soluciones que estos han ido adaptando para superar el Derecho incompleto o la difícil sistematización de los sistemas de protección nacional y regional.

En fin el dialogo jurisprudencial tiene por objeto: 1. Garantizar el acceso a la justicia comunitaria a los sujetos de derecho en proceso de integración; 2. Favorecer el funcionamiento de la Comunidad de derecho; 3. Lograr la aplicación uniforme del derecho; y, 4. Evitar involuciones del proceso, así como ayudar a cumplir sus objetivos.

2. EL ACCESO A LOS PARTICULARES.

Debemos de reconocer que los particulares desconocen la existencia de varios regímenes de protección de sus derechos. Otro obstáculo es los vacíos normativos para su intervención, y sin duda, la falta de publicidad y procedimiento abierto al acceso de las personas. Falta de procedimientos administrativos en los mismos Estados (tratamiento homogéneo de los recursos por ejemplo) y en la misma comunidad (acceso a expedientes o a lo actos administrativos) para su efectiva participación.

Podemos constatar obstáculos a veces insalvables al acceso de los particulares a la justicia.

El juez debe superar el déficit jurisdiccional y el carácter restrictivo del acceso a la justicia comunitaria. Evitar siempre las sentencias evasivas que declara

inadmisible o desestimados la mayoría de casos sin haber conocido el fondo de los asuntos sometidos a control judicial.

Sumado a esto están las limitaciones materiales como los mecanismos de admisión costos, educación legal. Etc.

3. INDEPENDENCIA DE SUS JUECES.

Aspecto que sigue siendo recurrente. Es necesario contar con mecanismos de elección de magistrados y jueces que estén alejados del sistema de partidos y que busquen la elección de jueces por jueces, así como la elección de jueces con conocimientos especializados.

El financiamiento autónomo del poder de los Estados y seguros de responsabilidad civil por error judicial podrían ser otros coadyuvantes a la independencia judicial. No basta el juramento de ley.

4. CUMPLIMIENTO Y EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS.

Esto tiene mucha relación al aspecto de la colaboración y cooperación horizontal.

Como sabemos los Tribunales comunitarios no tienen agentes de autoridad para hacer cumplir sus resoluciones al interior de los Estados, ni jueces de ejecución y dependemos de las cortes supremas de justicia nacionales, por ello es importante que el nombramiento de sus jueces provengan de las mismas cortes como una ampliación de las jurisdicciones, eso les daría legitimidad ante las Cortes para pedir la ejecución de una sentencia.

También la interpretación prejudicial hace que haya una cooperación horizontal con el juez nacional en su función de juez comunitario y el dialogo jurisprudencial entre jueces daría mucho facilidad a la actividad ejecutoria, pues habría una cooperación en ambas vías.